

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2017-00292-00
Demandante:	LINA BELEAZAR DEL CARMEN MARRUGO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este conjuéz decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevén la Ley 1437 de 2011 y las indicaciones realizadas mediante el auto que inadmitió la demanda adiado 25 de julio de 2018.

Síntesis de la demanda

Se pretende con la demanda la declaración de nulidad de la Resolución No. 1108 del 29 de octubre de 2014 y Resolución No. 1215 del 23 de diciembre de 2014 que negaron a la actora el reconocimiento y pago de las sumas de dinero dejadas de cancelar por la incorrecta liquidación de la prima especial de servicio de qué trata en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)

1.1.1. Conciliación extrajudicial

Se advierte que, en el presente proceso se agotó el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, lo que se prueba con el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo el 20 de octubre de 2015 visible a folio 105 del expediente.

1.1.2. Recurso contra los actos administrativos demandados.

El acto demandado que resolvió el recurso de apelación fue expedido por el Director Seccional de Administración judicial y con el mismo se agotó la actuación administrativa.

¹ Ver demanda, a fs. 1-47.

Siendo así se tiene que la actuación administrada se encuentra debidamente agotada frente al acto que afecta la situación particular y concreta de la actora.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por la doctora **LINA BELEAZAR DEL CARMEN MARRUGO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. 1108 del 29 de octubre de 2014 y Resolución No. 1215 del 23 de diciembre de 2014 y del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración que por no dar respuesta al recurso de apelación, actos que negaron a la actora el reconocimiento y pago de las sumas de dinero dejadas de cancelar por la incorrecta liquidación de la prima especial de servicio de qué trata en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se hace un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados de acuerdo con lo exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, acompaña la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder y pretende hacer valer, no solicita el decreto de otras pruebas.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La parte actora a folio 17 de la demanda hace un razonamiento estimado de la cuantía, donde se determina desde el año 1999 hasta el 2012, cual es lo que debía recibir la demandante por cada uno de los conceptos salariales reclamados. Hecha una revisión de la cuantía así razonada, se tiene que la pretensión mayor no supera el valor de 30 SMLMV, previsto para el conocimiento de los jueces administrativos.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se anuncia la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, lo mismo que se anuncia la dirección física y el correo electrónico donde el apoderado de la parte demanda recibirá las notificaciones personales, al igual que la entidad demandada.

1.3. Identificación de los actos administrativos demandados.

En la demanda se individualizan claramente los actos administrativos cuya nulidad total se pretende esto es la Resolución No. 1108 del 29 de octubre de 2014 y Resolución No. 1215 del 23 de diciembre de 2014.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contenciosa administrativa competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA.

1.4.2. Competencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. No. 70-001-33-33-007-2017-00292-00

Esta unidad judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el Numeral 4° del art. 104 y numeral 3° art. 155 del CPACA; y por el último lugar de prestación de los servicios tal como lo prevé el numeral 2° del 156 *ibídem*.

Asimismo se tiene la competencia, toda vez que la cuantía establecida por la parte actora, se encuentra dentro del rango de conocimiento de los jueces administrativos.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Revisado En la demanda de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el acto administrativo demandado Resolución No. 1108 del 29 de octubre de 2014 que resolvió la petición fue notificado el 14 de noviembre de 2014, contra el mismo se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución No. 1215 del 23 de diciembre de 2014, notificada el 15 de enero de 2015, sin que se le diera respuesta al recurso de apelación, situación que conlleva a que se configure el silencio administrativo negativo procesal.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados formalmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento del derecho reclamado; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de los actos administrativos que lo negaron.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reembolso de los aportes solicitados por la actora.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportan copia de los actos administrativos demandados.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En líneas anteriores se dejó registrado que con la demanda se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer, no se solicita la práctica de pruebas.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.9. Medio magnético CD.

Con la demanda se acompaña medio magnético CD, para efectos de efectuar la notificación de rigor por vía electrónica. (art. 89 del C.G.P)

2.10. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.11. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se subsanaron los defectos indicados, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la doctora **LINA BELEAZAR DEL CARMEN MARRUGO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°. REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHÓRTESE a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

6°. NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

7°. FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso². En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. RECONÓZCASE personería al doctor HÉCTOR SEBASTIÁN MILANES JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.899 expedida en Montería (Cordoba), y T. P. No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

10°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso

² CPACA, artículo 171, numeral 4°.

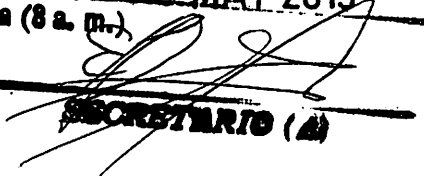
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. No. 70-001-33-33-007-2017-00292-00

final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUMA ORTIZ FERNÁNDEZ
Conjuez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Per anotación en ESTADO No. 03 notifícase a las partes
de la providencia anterior, hoy 16 MAY 2019
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)

Juzgado Séptimo Administrativo
del Circuito Sincalejo
RECIBIDO 16 MAY 2019
EL FUNCIONARIO